

Pereira, 13 de noviembre de 2020.

Doctor:

RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO

Director Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de archivo de la solicitud de licencia ambiental del proyecto “*planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas*” presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P.

Cordial saludo doctor Suárez:

Actuando como tercero interviniente reconocido por el Auto ANLA No. 04545 del 21 de mayo de 2020, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 solicito, respetuosamente, que la ANLA proceda a ordenar “*el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada*”, del proyecto “*planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas*” presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., en tanto el solicitante no allegó en el plazo establecido por la ANLA en el Acta No. 40 de 1 de septiembre de 2020, algunos de los requerimientos de información adicional para continuar con el trámite del proyecto, o “*allegó información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada*” (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015). A continuación, se expondrán los argumentos que soportan dicha solicitud.

I. Sobre el literal “a” del requerimiento de información adicional N. 2 del Acta 040 del 01 de septiembre de 2020:

1. El literal “a” del requerimiento No. 2 solicitó lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Demostrar que la PTAR El Paraíso cumple con los siguientes requisitos:

- a. Distancias mínimas respecto de los centros poblados cercanos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 183 de la Resolución 330 de 2017.

2. Como se aprecia en la imagen siguiente, al revisar el Acta 40 del 01 de septiembre de 2020, vemos que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P.

no presentó recurso de reposición para controvertir una exigencia que, para ellos, no tiene soporte normativo.

REQUERIMIENTO No. 2	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO				
Demostrar que la PTAR El Paraíso cumple con los siguientes requisitos:				
a. Distancias mínimas respecto de los centros poblados cercanos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 183 de la Resolución 330 de 2017.	X			X

3. En efecto, en el documento de respuesta a los requerimientos realizados por la ANLA en el Acta No. 40 del 01 de septiembre de 2020, presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., se mencionó lo siguiente frente al requerimiento “a” del numeral 2:

“La normatividad nacional (Resolución 0330 de 2017, RAS) no estipula una distancia mínima para la ubicación de digestores con respecto a centros poblados. Se consultaron además diferentes fuentes bibliográficas, sin encontrarse requisitos para dicha distancia (...) Debido a lo anterior, no se consideró prudente incluir un valor de distancia para los digestores con respecto a centros poblados, que no cuente con sustento alguno. Los digestores anaeróbicos son estructuras herméticas que cuentan con un sistema de extracción de biogás, para su posterior uso, por lo que no suponen problemas de producción de olores que impacten a comunidades vecinas. La anterior explicación se incluyó en el numeral 2.2 Características del Proyecto. Adicionalmente, se agregó la tabla de la Resolución 0330 que estipula las distancias mínimas para localización de sistemas de tratamiento.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. Al revisar el artículo 183 de la Resolución 0330 de 2017, la tabla 28 establece las “Distancias mínimas para localización de sistemas de tratamiento de aguas residuales centralizados” que había requerido la ANLA.
5. Si en gracia de discusión se acepta el argumento de la Empresa de que “La normatividad nacional (Resolución 0330 de 2017, RAS) no estipula una distancia mínima para la ubicación de digestores con respecto a centros poblados”, entonces la empresa debía haber presentado un recurso de reposición respecto de tal exigencia

de información adicional argumentando precisamente ese asunto, no obstante, lo aceptó, lo que obligaba a la empresa acogerse al requerimiento de la ANLA.

6. Ahora, el artículo 183 de la Resolución 0330 de 2017 claramente señala que “*La localización de la PTAR deberá tener en cuenta el cumplimiento de las siguientes distancias mínimas*” y dispone, en forma taxativa, la localización de diferentes tecnologías respecto de centros poblados.
7. Como la tecnología “*digestores anaeróbicos*” no aparece mencionada en el listado de tecnologías de la tabla 28 del artículo 183 de la Resolución 0330 de 2017, entonces no puede ser objeto de licenciamiento ya que esa norma no contempla una distancia mínima a respetar respecto de centros poblados.
8. En ese orden de ideas, si mediante un acto administrativo de carácter general y abstracto (artículo 183 de la Resolución 0330 de 2017) se definieron las distancias mínimas respecto a centros poblados al momento de ubicar tecnologías de tratamiento de aguas residuales centralizadas, pues tendrá que ser un acto administrativo general (modificación a la Resolución 0330 de 2017), la vía para fijar la distancia que una tecnología de “*digestor anaeróbico*” deberá respetar frente a centros poblados.
9. Si la norma no estipula la distancia mínima, respecto a centros poblados, de una tecnología de tratamiento de aguas residuales centralizada no puede, entonces, ni el solicitante, ni la autoridad ambiental competente, establecer una distancia “*aproximada*” o asignar una “*análoga*”, ya que la norma discrimina diferentes tecnologías y guardó silencio frente a la de “*digestores anaeróbicos*”.
10. Autorizar una distancia que no contempla la norma para una tecnología de tratamiento de aguas residuales distinta a las fijadas por la norma, implica generar un riesgo para la población porque, precisamente, las distancias fijadas por norma respecto de centros poblados para diferentes tecnologías de tratamiento de aguas residuales se establecen luego de comprobar los efectos que normalmente esa tecnología puede representar para el medio ambiente y la salud humana.
11. Si el solicitante es el que define las distancias, respecto de una tecnología de tratamiento de aguas que no está contemplada por la norma (artículo 183 de la Resolución 0330 de 2017), entonces no tendría sentido el tratamiento normativo de esas tecnologías, lo cual sería contrario a lo dispuesto por el artículo 183 de la Resolución 0330 de 2017 en el sentido de que “*La localización de la PTAR deberá tener en cuenta el cumplimiento de las siguientes distancias mínimas*”.

Solicitud frente al literal “a” del requerimiento No. 2 del Acta 40 del 01 de septiembre de 2020:

- Ordenar el archivo del trámite de solicitud de licenciamiento ambiental para el proyecto “*planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas*” presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., en tanto el solicitante no cumplió con el

requerimiento de atender lo dispuesto en el artículo 183 de la Resolución 0330 de 2017 y por cuanto la tecnología de “digestor anaeróbico” que menciona la empresa no se encuentra contemplada en las tecnologías señaladas, de manera taxativa, por la tabla 28 del artículo 183 de la Resolución 0330 de 2017, por lo que no podría ser posible autorizar su construcción y operación, ya que no se cuenta con claridad normativa de la distancia que debe respetar esa tecnología respecto de centros poblados.

II. Sobre el requerimiento de información adicional del literal “b” del N. 2 del Acta 40 del 01 de septiembre de 2020:

12. En el literal “b” del requerimiento No. 2 del Acta 40 del 01 de septiembre de 2020, se solicitó lo siguiente:

REQUERIMIENTO No. 2	¿Es aceptado el requerimiento por la Empresa?		¿Se interpone recurso de reposición?	
	SI	NO	SI	NO
<p align="center">DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO</p> <p>Demostrar que la PTAR El Paraíso cumple con los siguientes requisitos:</p> <p>a. Distancias mínimas respecto de los centros poblados cercanos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 183 de la Resolución 330 de 2017.</p> <p>b. Que no se interviene el cono de aproximación del Aeropuerto Internacional Matecaña, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 182 de la Resolución 330 de 2017.</p>	X			X

13. En relación con el requerimiento señalado por la ANLA, los numerales 1 y 8 del artículo 182 de la Resolución 0330 de 2017 sostienen que para la selección de sitios para los sistemas centralizados se deben considerar los siguientes aspectos:

“1. Usos del suelo permitidos o restringidos por el plan de ordenamiento territorial o por el plan básico de ordenamiento territorial o por el esquema de ordenamiento territorial.

(...)

8. No se deben localizar en el área de influencia del cono de aproximación de las aeronaves a los aeropuertos, por riesgo de interferencia con aves.

14. En el oficio de respuesta a los requerimientos realizados por la ANLA en el Acta No. 40 del 01 de septiembre de 2020, presentado por la Empresa de Acueducto y

16. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el artículo 342 del POT de Pereira, citado como fundamento para dar respuesta al literal “b” del Requerimiento No. 2 del Acta 040 del 01 de septiembre de 2020, dice que “*Los usos del suelo localizados en los sectores normativos interceptados por la curva de ruido señalada en el mapa No. 19 “Restricciones Aeronáuticas”, **deberán dar cumplimiento a la reglamentación de la Aero civil con respecto a lo referido en materia de curvas de ruido y conos de aproximación**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).
17. En este orden, para dar cumplimiento al requerimiento impuesto por la ANLA, la empresa de Acueducto de Pereira también debía dar cumplimiento “**a la reglamentación de la Aero civil con respecto a lo referido en materia de curvas de ruido y conos de aproximación**” como bien lo citó la propia empresa en su oficio de respuesta a los requerimientos del Acta 040 del 01 de septiembre de 2020.
18. Por otra parte, el numeral 14.3.4.2.7.2 del RAC 14 (Reglamento aeronáutico de Colombia, aeródromos, aeropuertos y helipuertos) sostiene lo siguiente:

*“14.3.4.2.7.2. Autorización. Con fundamento en los artículos 1.823 y 1.824 del Código de Comercio, el desarrollo o construcción de toda instalación destinada a: manejo y/o disposición de residuos sólidos, sea transitoria o permanente, como rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de residuos sólidos orgánicos, plantas de transferencia de residuos sólidos, entre otros; producción, aprovechamiento, procesamiento o venta de carnes, pieles, vísceras y cualquier otro derivado animal, tales como plantas procesadoras de cebo, plazas de mercado, expendios ambulantes, mataderos y frigoríficos, entre otros; sistemas agroproductivos como zoocriaderos, granjas pecuarias, granjas avícolas, plantaciones, entre otros; cuerpos artificiales de agua como plantas de tratamiento, lagos y represas, entre otros; zonas de recreación como parques recreativos, zoológicos, campos de golf, entre otros; o cualquier otra actividad potencialmente atractiva de aves dentro del radio de 13 km a la redonda, contados a partir del punto de referencia de aeródromo –ARP-, **deberá contar con la previa autorización de la Autoridad Aeronáutica**, sin perjuicio de las licencias ambientales y/o de construcción y demás requisitos que sean pertinentes, según exigencia de las respectivas autoridades competentes”.*

19. Con base en lo anterior, tenemos que a la fecha de presentado el documento de “respuesta a los requerimientos” impuestos por la ANLA mediante Acta 040 del 01 de septiembre de 2020, es decir, el 30 de octubre de 2020, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., no contaba con la respectiva autorización de la Aeronáutica Civil de la cual trata el numeral 14.3.4.2.7.2 del RAC 14, a pesar de que la norma citada por la propia empresa de alcantarillado para dar cumplimiento al requerimiento de la ANLA (artículo 342 del Acuerdo 35 de 2016) dice que se debe dar cumplimiento a la reglamentación de la Aeronáutica Civil en relación con los “conos de aproximación y peligro aviario”.

20. Si bien el gerente de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., remitió un correo al suscrito tercero interviniente, diciendo que “*En consideración al trámite expediente ANLA LAV0016-00-2020, Auto de inicio 1784 de marzo 5 de 2020, nombre de proyecto “Construcción y operación de la “Planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas”, cuyo solicitante es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A E.S.P, en jurisdicción de Pereira, nos permitimos presentar la siguiente información complementaria relacionada con la resolución 02211 del 12 de noviembre de 2020, por el cual se autoriza la localización del proyecto Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, ubicado en la ciudad de Pereira”, tal autorización de la Aeronáutica Civil (fecha el 12 de noviembre de 2020)¹, se aportó por fuera del plazo establecido por la ANLA para responder y sustentar los respectivos requerimientos de información, es decir, después del 30 de octubre de 2020.*

Solicitud frente al literal “b” del requerimiento No. 2 del Acta 40 del 01 de septiembre de 2020:

- Ordenar el archivo del trámite de solicitud de licenciamiento ambiental para el proyecto “*planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas*” presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., en tanto el solicitante no cumplió con lo dispuesto el literal “b” del requerimiento 2 del Acta No. 040 del 01 de septiembre, que pedía el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Resolución 0330 de 2017, disposición que también ordena revisar el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial.

Como se detalló en apartes anteriores, en la respuesta al requerimiento por parte de la Empresa Prestadora de Acueducto de Pereira S.A. E.S.P., se citó el artículo 342 del Acuerdo 35 de 2016 (POT de Pereira), el cual exige el cumplimiento de la normatividad de la Aeronáutica Civil, entre ellas el trámite de una autorización que solo vino a expedirse el 12 de noviembre de 2020, es decir, en fechas posteriores a lo dispuesto por la ANLA como término máximo para complementar la información solicitada (30 de octubre de 2020) y en clara violación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 que dice que no se puede allegar información o complementos de ella, “*de manera posterior a la inicialmente entregada*”.

¹ Se adjunta copia de la Resolución de la Aerocivil.

III. Sobre la falta de acotamiento de ronda hídrica y el respectivo incumplimiento del Requerimiento de información adicional N. 17 del Acta 40 del 01 de septiembre de 2020:

21. Mediante Acta 40 del 01 de septiembre de 2020 suscrita entre el señor Iván Darío González Guarín (Profesional especializado ANLA), Leandro Jaramillo Rivera (representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P.), y el señor Iván Giraldo Henao (representante legal suplente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P.), se hicieron treinta y ocho (38) requerimientos de información adicional para complementar el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el proyecto *“planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas”*.
22. En el requerimiento No. 17, la ANLA pide *“Incluir la infraestructura de la PTAR El Paraíso que se encuentra dentro de la ronda de protección del Río Otún, como obras objeto de solicitud de permiso de ocupación de cauce”*.
23. Se recuerda que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 determinó que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que define el Gobierno Nacional”*.
24. Como se aprecia de la disposición citada, la competencia para el acotamiento de la denominada “ronda hídrica” les corresponde a los órganos que ejercen funciones de Corporación Autónoma Regional.
25. En este sentido, el Decreto 2245 de 2017 definió los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes (las mencionadas por el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011) realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción.
26. Asimismo, la Resolución 957 de 2018 adoptó la Guía Técnica de criterios para el acotamiento de rondas hídricas, acto administrativo que en el segundo inciso del artículo 1 sostiene que *“las autoridades ambientales aplicarán lo dispuesto en la presente guía, la cual establece los criterios para definir el orden de prioridades para el acotamiento de las rondas hídricas y desarrolla los criterios técnicos de que trata el artículo 2.2.3.2.3A.3. del Decreto número 2245 de 2017 mediante el cual se adiciona el Decreto número 1076 de 2015”*.

- 27.** Como bien se aprecia, le corresponde a las autoridades ambientales competentes el respectivo acotamiento de las rondas hídricas de los cuerpos de agua de su jurisdicción, el cual debe darse mediante la observancia de los criterios técnicos definidos por el Decreto 2245 de 2017 y la Resolución 957 de 2018 para, posteriormente, expedir un acto administrativo mediante el cual se refleje el resultado del proceso técnico de acotamiento, esto es, delimitando la faja de protección y el área de conservación aferente.
- 28.** Lo anterior se refuerza con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3A.1. que dice que *“La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental”* y, de acuerdo con lo consagrado en el literal “b” del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, esas “determinantes ambientales” como las relacionadas *“las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas (...) y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica”*, deben ser *“expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción”*.
- 29.** Para el sector del río Otún que pasa por el área del proyecto donde se pretende construir la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (corregimiento de Combia Baja, sobre la margen derecha del río Otún, en un predio denominado Hacienda El Paraíso con código predial nacional 660010009000000080131000000000), la autoridad ambiental (Corporación Autónoma Regional de Risaralda) no ha acotado la respectiva ronda hídrica.
- 30.** En este orden de ideas, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. debía tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, previo al inicio de trámite del licenciamiento ambiental ante la ANLA, la solicitud de delimitación de ronda hídrica para el tramo del río de Otún que está en el área de influencia del proyecto.
- 31.** Como bien lo requiere la ANLA en el requerimiento de información adicional, se necesita conocer qué obras se realizarán en la ronda hídrica del tramo del río Otún que pasa por la zona de influencia del proyecto (requerimiento No. 17) y, para ello, se debe tener acotada, previamente y por parte de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, la respectiva ronda hídrica.
- 32.** Ahora bien, en documento de respuesta a los requerimientos adicionales², la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. sostuvo que frente al requerimiento 17 *“Se incorporó en el capítulo 4, acápite 4.4 de ocupación de cauce,*

² El documento mencionado fue radicado mediante oficio remitario en la ANLA con No. 350086002020720001 del 30 de octubre de 2020 y se titula *“Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales “El Paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas, municipio de Pereira Departamento de Risaralda. Expediente: LAV0016-00-2020. Respuesta a los requerimientos”*.

complementaciones respecto de puntos de ocupación de cauce de acuerdo con la ronda hídrica”.

33. Consultado el capítulo 4, acápite 4,4, referenciado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., encontramos que en sus páginas 4-4-45 y 4-4-46 se sostiene que *“atendiendo los requerimientos No. 17 y No. 18 de la solicitud de información adicional el marco trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “Planta de tratamiento de aguas residuales El paraíso”, localizado en el municipio Pereira en el departamento de Risaralda. Expediente: LAV0016-00-2020, se realizó una revisión de los puntos que generan una ocupación de cauce **dentro de la ronda hídrica propuesta**”* (negrilla y subrayado fuera de texto).
34. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., menciona que el área de la ronda hídrica fue propuesta por ella misma, lo cual se corrobora en el documento titulado *“PROPUESTA DEFINICIÓN DE RONDA HÍDRICA PARA EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES “EL PARAÍSO” PARA LOS MUNICIPIOS DE PEREIRA Y DOSQUEBRADAS”*, aportado al momento de solicitar el inicio del trámite administrativo de la licencia ambiental.
35. En dicho documento, el consultor que elabora los estudios ambientales requeridos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., desarrolla unos criterios técnicos para acotar la ronda hídrica del tramo del río Otún que pasa por el área de influencia del proyecto, no obstante, esa propuesta de ronda hídrica no fue elaborada por la entidad competente, según el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, como lo es la Corporación Autónoma Regional de Risaralda.
36. En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, en el 2.2.3.2.3A.1. del Decreto 2045 de 2017 y en el segundo inciso del artículo 1 de la Resolución 957 de 2018, le correspondía a la Carder realizar el proceso técnico para el acotamiento de ronda hídrica y adoptar su resultado mediante la expedición de un acto administrativo, tal como se hacía antes de la expedición de la Resolución 957 de 2018 cuando se definían las fajas paralelas de las cuales trata el literal “d” del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974.
37. Se insiste en que en el tramo del río Otún que están en la zona de influencia del proyecto, no se cuenta con la ronda hídrica acotada y adoptada mediante acto administrativo por la Corporación Autónoma Regional del Risaralda, lo que inevitablemente lleva a que las obras de infraestructura próximas al río, no puedan ser autorizadas con la expedición de, por ejemplo, un permiso de ocupación de cauce en el marco del licenciamiento ambiental, ya que no se sabe si estas ocuparán parte de la ronda hídrica y, tampoco se sabe (porque aún no se ha adoptado la acotación por parte de la Carder) si en el terreno en el cual estará la obra tendrá alguna restricción por ocupar parte de la ronda hídrica.
38. El requerimiento No. 17, contenido en el Acta 40 del 01 de septiembre de 2020 suscrita entre la ANLA y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S.

E.S.P., claramente exige “*Incluir la infraestructura de la PTAR El Paraíso que se encuentra dentro de la ronda de protección del Río Otún, como obras objeto de solicitud de permiso de ocupación de cauce*”, es decir, parte del presupuesto de que el cuerpo de agua próximo al proyecto ya cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica en los términos definidos por el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, el Decreto 2245 de 2017 y la Resolución 957 de 2018, lo cual no ha ocurrido hasta el momento.

Solicitud frente al requerimiento No. 17 del Acta 40 del 01 de septiembre de 2020:

- Atendiendo las razones expuestas, respetuosamente se solicita a la ANLA rechazar el supuesto cumplimiento del requerimiento No. 17 (Acta 40 del 01 de septiembre de 2020) en razón a que la Corporación Autónoma Regional de Risaralda no ha acotado la ronda hídrica de la cual trata la ANLA en el Acta 40 del 01 de septiembre de 2020. En consecuencia, al no haberse definido por la autoridad competente esa área de especial importancia ecosistémica y de protección al recurso hídrico, se solicita a la ANLA archivar el trámite administrativo de licenciamiento.

IV. Incumplimiento de la entrega de “estudio de detalle” en materia de riesgo.

39. El segundo inciso del artículo 51 de la Ley 99 de 1993 estipula que “*En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.*”
40. Atendiendo la disposición precitada, la autoridad que reciba una solicitud para el eventual otorgamiento de una licencia ambiental, también debe revisar la normativa relacionada con el medio ambiente expedida por la entidad territorial en la que se pretende construir o realizar el proyecto, obra o actividad que requiere de licencia ambiental.
41. Una de esas normas expedidas por las entidades territoriales que contiene disposiciones relativas al medio ambiente, son los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial.
42. El Acuerdo 035 de 2016, es el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Pereira, acto administrativo que contiene disposiciones relacionadas con medio ambiente que deben ser observadas por la autoridad ambiental competente en el trámite de licenciamiento ambiental de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 51 de la Ley 99 de 1993.
43. En este orden de ideas, el artículo 27 del Acuerdo 035 de 2016 determinan lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS BÁSICOS Y ESTUDIOS DE DETALLE PRIORIZADOS POR EL MUNICIPIO.

1. En el momento en que se desarrollen nuevos estudios básicos o los estudios de detalle priorizados, enmarcados en las disposiciones del Decreto 1807 de 2014, en cuanto a escalas o metodologías; se incorporarán a través de una revisión del POT, en el marco del artículo 5 y 6 del Decreto 4002 del 2004 y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; definiendo las medidas de intervención y los usos y normas urbanísticas.

2. Los resultados obtenidos, serán evaluados por la Dirección Operativa de Prevención y Atención de Desastres –DOPAD- y la Secretaría de Planeación municipal, con la asesoría de la Autoridad Ambiental –CARDER-, los cuales se remitirán al comité técnico de conocimiento del riesgo, quienes darán el aval técnico de los estudios para ser aprobados mediante acta por el consejo municipal de gestión del riesgo de desastres para su incorporación al Plan de Ordenamiento Territorial.”

- 44.** Ahora bien, al revisar el numeral 10.1.5.2. sobre “Amenazas Exógenas”, contenido en el Capítulo 10 titulado “Plan de gestión del riesgo” del Estudio de Impacto Ambiental que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. aportó a la ANLA para el inicio del trámite de licenciamiento ambiental de la PTAR de Pereira y Dosquebradas, tenemos que el estudio de esta amenaza por movimientos en masa no presenta la metodología normativamente exigida para su elaboración, ya que lo que hace es retomar y modificar un estudio preliminar correspondiente al Plan de Manejo y Ordenamiento de la Cuenca - POMCA del Río Otún- a escala 1:12.500, no correspondiendo a un estudio de detalle como lo especifica y lo exige el Acuerdo 035 de 2016 (citado anteriormente) y específicamente como lo consagra los artículos 2.2.2.1.3.1.4 y 2.2.2.1.3.1.5 del Decreto 1077 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.1.4. ESTUDIOS DETALLADOS. *Los estudios detallados están orientados a determinar la categorización del riesgo y establecer las medidas de mitigación correspondientes.*

En la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o en la expedición de un nuevo POT, se debe establecer la priorización de los estudios detallados identificados en los estudios básicos y en el programa de ejecución se debe definir la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos respectivos de los estudios que se ejecutarán en el período del alcalde que adelanta la revisión del plan o la expedición de uno nuevo.

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.1.5. ESCALA DE TRABAJO. De conformidad con las clases de suelo establecidas en la Ley 388 de 1997, los estudios se elaboran, como mínimo, en las siguientes escalas:

TIPO DE ESTUDIO	CLASE DE SUELO	ESCALA
Estudio Básico	Urbano	1:5.000
Expansión Urbana		1:5.000
Rural		1:25.000
Estudio Detallado	Urbano	1:2.000
Expansión Urbana		1:2.000
Rural Suburbano		1:5.000

PARÁGRAFO 1o. Los municipios o distritos que cuenten con información a una escala de mayor detalle deben emplearla para el desarrollo de los respectivos estudios.

PARÁGRAFO 2o. Aquellos municipios o distritos con centros poblados rurales que por su alto grado de exposición a la ocurrencia de fenómenos naturales han sido afectados o tienen la posibilidad de ser afectados, deben adelantar los estudios básicos como mínimo a escala 1:5.000.

45. Ahora bien, al revisar la cartografía de amenaza por movimientos en masa presentada en el Plan de Gestión de Riesgos del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para la construcción de la planta de tratamiento, vemos que la escala utilizada fue de 1:12.500 y no de 1:2000 como exige la norma precitada.
46. Igual situación se presenta con el estudio de amenaza por avenidas torrenciales y el estudio por amenaza por inundaciones, contenidos en el Plan de Gestión de Riesgo del Estudio de Impacta Ambiental – EIA, presentado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, para la construcción de la Planta de Tratamiento – PTAR de Pereira y Dosquebradas, esto es, no cumplen con lo requerido normativamente para la elaboración de estudios de detalle, específicamente en lo relacionado con las escalas de trabajo (1:2000), toda vez que los estudios referidos en el Estudio de Impacto Ambiental se hicieron en escalas distintas a las requeridas normativamente.

Solicitud frente al incumplimiento de la entrega de “estudio de detalle”:

- Atendiendo las razones expuestas, respetuosamente se solicita a la ANLA archivar el trámite administrativo de licenciamiento, ya que no se presentó estudio de detalle exigido por el artículo 27 del Acuerdo 035 de 2016 (POT Pereira) y por el Decreto 1077 de 2015, tanto para el caso de amenaza por movimientos en masa, amenaza por avenidas torrenciales y amenaza por inundaciones, en la escala exigida por el artículo 2.2.2.1.3.1.5. del Decreto 1077 de 2015.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'R', 'E', 'C', 'H', 'E', 'V', 'E', 'R', 'R', 'Y', 'R', 'E', 'S', 'T', 'R', 'E', 'P', 'O'.

CARLOS ANDRÉS ECHEVERRY RESTREPO
CC. 10024650 de Pereira.

Correo electrónico: carlos.echeverry@javerianacali.edu.co
Dirección: Carrera 23 No. 14-37, torre 5 apto 202. (Pereira, Risaralda).

Anexos: Resolución 2211-2020 del 12 de noviembre de 2020, Aeronáutica Civil.